



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

21000048138060



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II, SITO
EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: DR. JULIO PIAGGIO
Domicilio: 23045528499
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	8134/2021				PENAL	S	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

IMPUTADO: LEDESMA, RAÚL ALFREDO s/INFRACCION LEY 23.737

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Plata, 5 de octubre de 2021.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: ANDRES SALAZAR LEA PLAZA, SECRETARIO FEDERAL

Ende.....de 2021, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

La Plata, 5 de octubre de 2021

VISTO: Este expediente N° **FLP 8134/2021**, caratulada: **"Ledesma, Raúl Alfredo s/ Inf. Ley 23.737"**, procedente del Juzgado Federal de Quilmes.

Y CONSIDERANDO:

EL JUEZ ÁLVAREZ DIJO:

I. Llegan estas actuaciones a conocimiento de la Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Jonatan Joel Vicente, en representación de **Raúl Alfredo Ledesma**, contra la resolución del día 22 de junio del corriente, mediante la que se decretó su procesamiento con prisión preventiva por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. C de la Ley 23.737) y se fijó la suma de quinientos mil pesos para responder a la eventual responsabilidad civil y/o penal que del hecho investigado pudiera surgir.

II. Esta investigación se inició el día 11 de junio de 2021, aproximadamente a las 11:25 horas, oportunidad en que el Comisario Juan Pablo Barberis - Subdirector de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Quilmes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, tomó conocimiento por parte de la ayudante de guardia de que había una llamada en el teléfono fijo de la dependencia donde una persona que por su tono de voz era presumiblemente mayor de edad, de sexo masculino y con acento paraguayo o del litoral, dijo que quería *"hacer una denuncia, que era un vecino que estaban todos cansados de la situación, que sabe que hoy después de mediodía, va a salir una persona que vive en la calle Misiones bis entre 177 bis y 179 de la liapi, el cual se moviliza en un vehículo Siena de color negro patente LJP494, el cual va a buscar droga a una maderera que esta sobre Camino Belgrano y Los Andes y a un departamento que tiene su puerta al lado de un kiosco y de una puerta blanca que queda sobre Los Andes aproximadamente a 10 o 15 metros con la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

intersección de Camino Belgrano", agregó "que la maderera es la única que está en la cuadra y la puertita que le hacía referencia es una puerta de rejas que está entre el kiosco y una puerta de chapa blanca y al lado de esta hay una remisería" (fs. 2 y vta.).

Dicha situación también fue refrendada por la Ayudante de Guardia Gabriela Noemí García, quien reconoció haber recibido la llamada antes descripta en su declaración en sede policial de fojas 3 y vta.

Ante tal circunstancia, previa consulta con el juzgado el personal policial dispuso un operativo de interceptación para con el vehículo mencionado en la denuncia.

A fs. 5/6, se encuentra agregada la declaración de Oficial Principal Silvio Emiliano Cristaldo, quien realizó una narración de las tareas investigativas realizadas, mediante las que pudo constatar la existencia fehaciente del rodado, el domicilio particular, la maderera y el kiosco señalados en la denuncia, de todo lo cual adjuntó placas fotográficas digitalizadas agregadas a fojas 7/9 y consulta vehicular del dominio LJP494.

Aproximadamente a las 17:50 horas, del día 11 de junio del 2021, el Subteniente Maximiliano Gustavo Casanova en oportunidad de realizar discretas observaciones sobre el domicilio de la calle Misiones bis entre 177 bis y 179 de la Iapi, observó que el rodado señalado en la denuncia salía del domicilio conducido por una persona de sexo masculino dirigiéndose por la calle Los Andes, comenzando así un seguimiento a bordo de su vehículo particular sin dar a conocer su condición de policía.

El vehículo detuvo su marcha en la calle Los Andes y su conductor ingresó a la puertita de rejas color negro que se halla al lado del kiosco denunciado.

Luego de unos diez minutos salió y se dirigió al local de rubro maderera ubicado en Camino Belgrano





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

y Pampa de Bernal Oeste, de donde salió al cabo de unos diez minutos abordando nuevamente el vehículo señalado. Entonces, le indicó al Oficial Principal Cristaldo -quien tenía montado un operativo a pocos metros, para proceder a interceptar el rodado que se venía observando y luego se inició una persecución (ver declaración de Maximiliano Gustavo Casanova de fs. 12 y vta.).

Según surge del acta de procedimiento de fs. 14/15 y vta., luego, el personal policial interviniente alrededor de las 18:00 horas apostados en inmediaciones del Camino General Belgrano siendo advertidos por el Oficial Principal Silvio Cristaldo observaron al rodado con patente colocada LJP494, intentando interceptarlo momento en que el conductor del vehículo evadió al personal policial comenzando así una breve persecución que culminó en el playón de la estación de servicios ubicada en la esquina de las calles Zapiola y camino General Belgrano de Quilmes Oeste.

Tras ello, en presencia de los testigos José Félix Martínez y Alex Martínez, se procedió a realizar una inspección del rodado Fiat Siena dominio LJP494, comenzando por el lado del conductor, donde en la guantera de la puerta se observó la suma de 1290 pesos y un teléfono celular marca Samsung color negro.

Lo mismo se realizó en la puerta del acompañante con resultado negativo. Luego al observar la parte trasera se encontró un paquete compacto de forma rectangular similar al conocido como ladrillo de marihuana sellado con cinta de embalar de color marrón en su totalidad ubicado en el piso del asiento trasero del lado del conductor, también se secuestró un teléfono celular de marca Samsung color dorado. Luego la requisita del baúl arrojó resultado negativo.

Todos los elementos señalados fueron secuestrados y trasladados junto a los testigos a la sede de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Quilmes, donde la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

sustancia hallada fue sometida al test de orientación arrojando resultado positivo para la presencia de Marihuana y pesó 1.212 gramos.

En atención al material hallado en poder del encartado, el juez de primera instancia dispuso una serie de registros domiciliarios.

En el lugar de residencia de Ledesma, sito en la calle Misiones Bis entre 177 bis y 179 de Bernal Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, se halló en el sector de la cocina, sobre un modular, una bolsa de color negro que contenía en su interior un paquete de marihuana de forma rectangular envuelto en cinta de embalar con un peso 739 gramos. Los testigos de actuación de este registro domiciliario fueron Pablo Andrés Placeres y Cristian Javier Blanco (ver fs. 51/70 y vta.)

Seguidamente se incorporaron las declaraciones testimoniales prestadas por el personal policial y testigos intervinientes en la sede de la DDI Quilmes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

Con fecha 16 de junio del corriente año se dispuso una serie de medidas probatorias entre ellas, se destacan el peritaje sobre el material estupefaciente incautado, como así también sobre los equipos de telefonía celular secuestrados en el momento.

III. Con fecha 12 de junio del corriente año, se recibió declaración indagatoria a Raúl Alfredo Ledesma en los términos del art. 294 del C.P.P.N.

Se le atribuyeron los siguientes hechos:

A). *Haber tenido en su poder, con fines de comercialización, en el interior del vehículo marca Fiat, modelo Siena, color negro, dominio LJP494, más precisamente en el piso del asiento trasero, lado conductor; un paquete compacto de forma rectangular, similar al conocido ladrillo de marihuana, sellado con cinta de embalar marrón, el que arrojó un peso de 1,212 gramos y sometidos al test de orientación*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

arrojaron resultado positivo (marihuana). Hecho constatado en el playón de una estación de servicio de GNC ubicada en el Camino General Belgrano y calle Zapiola de la localidad de Bernal Oeste, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del tráfico de drogas ilícitas de Quilmes, a las 18:00 horas del día 11 de junio de 2021.

B). Haber tenido en su poder, con fines de comercialización, en el interior de su domicilio particular situado en la calle Misiones Bis entre 177 bis y 179 de la localidad de Bernal Oeste, partido de Quilmes, provincia de Buenos Aires, más precisamente sobre un modular ubicado en la cocina del mismo; una bolsa de nylon color negra que en su interior contenía un paquete compacto de forma rectangular, envuelto con cinta de embalar marrón, con una sustancia vegetal compacta de color verde pardusco con un fuerte olor nauseabundo de similares características a ladrillo de marihuana, que arrojó un peso de 739 gramos y sometidos al test de orientación arrojaron resultado positivo (marihuana). Hecho constatado por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del tráfico de drogas ilícitas de Quilmes, en oportunidad de llevar a cabo el registro domiciliario del referido inmueble, a las 21:00 horas, aproximadamente, del día 11 de junio de 2021.

En su declaración Ledesma manifestó "yo no tenía nada, ni en el auto ni en mi domicilio, la verdad que estoy acá detenido haciéndome mala sangre, en vez de agarrar a los que tienen algo que ver[\"]. Preguntado que fue por S.S. para que diga a qué se refiere con que agarren a los que tienen algo que ver; respondió, "yo no tenía nada ni en mi casa ni en el auto, no sé si lo habrán plantado. Soy remisero, yo no sé si lo dejó algún pasajero o qué, pero no creo, porque yo salí de un lavadero de autos y después anduve con las ventanillas cerradas hasta llegar a la estación de servicio. Y en mi casa no sé, tampoco





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

tenía nada, yo ahí tengo a mis hijos que los cuido como oro".

Preguntado que fue para que diga dónde queda el lavadero de autos referido; respondió, en la Av. Linch entre Camino General Belgrano y Camacuá.

Preguntado que fue para que diga si se le ocurre quien pudo haberle plantado la droga en su casa; respondió, *"no, para mí me lo pusieron porque no quise hablar, me dijeron que iban a traer a mi mujer para que hable, me amenazaban"*.

Preguntado que fue para que diga quien lo amenazaba para que hable; respondió, que prefería no hablar de eso, porque se encontraba ahí detenido.

Preguntado que fue para que diga cómo fue la secuencia desde que dejó el lavadero, si se quedó ahí esperando mientras lavaban el auto, y que hizo desde que dejó el lavadero hasta que llegó el momento de la detención; respondió:, *"como siempre hago me voy hacia los Andes y Camino General Belgrano, donde hay una persona con la que a veces hago changas, ahí están haciendo una losita, después agarro la calle 179 hasta Montevideo doblo a la derecha por Montevideo y de ahí salgo por la izquierda a Camino General Belgrano, en un momento dado un auto rojo viene de atrás y se me cruza por delante, quedamos los dos autos detenidos, se bajan creo que dos personas, al menos una de ellas armada y me apunta sin decir que era policía ni nada, por lo que me asusté, los esquivé y seguí por el Belgrano, como había mucho tránsito doblé a la izquierda por calle Cerrito, creo, después doble a la derecha en calle 179, otra vez a la derecha en Zapiola y me metí en la estación de servicio que queda antes de llegar a Belgrano. Me metí ahí porque me sentía seguro en la estación. Y ahí llegaron distintos vehículos particulares, de donde se bajaron distintas personas de civil y apuntándome me dijeron que eran policías, me tiraron al piso y me detuvieron"*.

Preguntado que fue por la defensora oficial para que diga si cuando lo detuvieron y tiraron en el





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

piso, pudo ver como se realizaba la requisa del auto; respondió que no, que tenía dos oficiales en la espalda y no podía ver.

Preguntado que fue por la defensora oficial para que diga si le mostraron quienes eran los testigos cuando requisaban el auto; respondió, en ningún momento, los vi de lejos estando ya en el calabozo.

Preguntado que fue por la Defensora Oficial para que diga si sabe si hay cámaras de seguridad en la estación de servicio y/o en el trayecto que hizo; respondió, *"sí, quiero que se pidan las filmaciones así se ve que no tenía nada, hay cámaras en Montevideo y Camino General Belgrano, en Zapiola y Camino General Belgrano y en la estación de servicio, en la puerta del minimarket donde fui aprehendido"*.

IV. Así las cosas, con los elementos sucintamente reseñados, el magistrado de primera instancia resolvió decretar el procesamiento de Raúl Alfredo Ledesma por considerarlo autor del delito de tenencia de estupefacientes con fines de comercialización (art. 5 inc. C de la Ley 23.737).

Para arribar a esta decisión, tuvo en cuenta los siguientes elementos de prueba: *"declaración testimonial de fs. 2/vta., declaración testimonial de fs. 3/vta., declaración testimonial de fs. 5/vta., declaración testimonial de fs. 9/vta., consulta vehicular de fs. 10/vta., declaración testimonial de fs. 12/vta., Acta de procedimiento confeccionada por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas de Quilmes de fecha 11 de junio de 2021 de fs. 14/15 vta., hoja testigo de fs. 16/vta., placas fotográficas de fs. 19, declaración testimonial de fs. 20/21, declaración testimonial de fs. 22/23, declaración testimonial de fs. 24/27, declaración testimonial de fs. 28/31, fotografías de DNI de fs. 34, acta de procedimiento confeccionada por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

Tráfico de Drogas Ilícitas de Quilmes de fecha 11 de junio de 2021 (registro domiciliario) de fs. 66/70 vta., declaración testimonial de fs. 71/72, declaración testimonial de fs. 73/74, declaración testimonial de fs. 75/76, declaración testimonial de fs. 77/vta., declaración testimonial de fs. 78/vta., declaración testimonial de fs. 79/80, placas fotográficas de fs. 81/82, test de orientación de fs. 83/vta., croquis ilustrativo de fs. 84, informe ambiental de fs. 85/vta., declaración testimonial de fs. 86/vta."

Para el hecho a) tuvo en cuenta lo que surge del acta de procedimiento llevada a cabo el día 11 de junio del año 2021, por personal de la Delegación Departamental de Investigaciones del tráfico de Drogas Ilícitas Quilmes de Policía de la Provincia de Buenos Aires, en presencia de los testigos José Félix Martínez y Alex Martínez, la que fuera ratificada mediante declaraciones testimoniales de los efectivos policiales y testigos del procedimiento antes nombrados, prestadas en sede policial.

Advirtió que Ledesma se dio a conocer como remisero y que en función de ello resultaría ser una persona con cierta experiencia en el cuidado y control tanto del vehículo que tenía bajo su responsabilidad, como de los eventuales pasajeros que lo abordaban, de lo cual a su vez, debería realizar un registro de cada servicio que realiza.

Por tal motivo, consideró que lo declarado por el imputado carece de asidero para desvirtuar la imputación que pesa en su contra.

También resaltó que, al serle impartida la voz de alto, realizó maniobras evasivas con el vehículo que conducía.

Por otra parte, consideró que Ledesma poseía el poder de acceso y disponibilidad sobre el material estupefaciente secuestrado tanto en la vía pública como en su domicilio particular, y embalado de tal manera que no podían desconocer su contenido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

Destacó también en lo que aquí interesa que la sustancia prohibida no se encontraba fraccionada en dosis de escasa cantidad, así como tampoco elementos que se utilizaren para su consumo. De ello concluyó que correspondía descartar la figura de tenencia simple de estupefacientes, así como también de la tenencia para consumo personal.

Citó un precedente de la Sala III de esta Cámara Federal de Apelaciones de La Plata, en el marco de la causa 5402 en el que se expresó: *"...En el caso: la crítica dirigida a la ausencia de 'movimientos compatibles con la comercialización de estupefacientes' no gravita frente a los alcances de la figura penal enrostrada que, como bien indica el voto de mis colegas, desde la perspectiva del elemento objetivo consagra como acción típica la de 'tener' droga para introducirlas en el mercado ilícito, aunque la comercialización no se efectivice. Como lo tiene dicho la Corte Suprema: 'el legislador ha contemplado el delito como de peligro abstracto, desvinculando la acción del resultado, en un tipo penal complejo, que contiene un elemento subjetivo acerca de la intención del agente fines de comercialización, referido al elemento objetivo del tipo tenencia de estupefacientes'"*(del dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo in re "Recurso de hecho deducido por el defensor público oficial de Leopoldo Bosano en la causa Bosano, Ernesto Leopoldo s/ p.s.a. infracción a la ley 23.737", "Fallos" 323:3486). Despejada esa cuestión, habré de recordar que el requisito subjetivo supra aludido es esencialmente deducible de indicios coincidentes, como la forma de disposición de la sustancia y su cantidad, los objetos hallados en derredor del hecho, la existencia de dinero de procedencia injustificada y la calidad de adicto o consumidor del encartado (conf. Falcone, Roberto A., Capparelli, Facundo L., Tráfico de estupefacientes y Derecho Penal, Buenos Aires, año





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

2002, AdHoc, capítulo IV, p.145 y siguientes)[del voto del Dr. Vallefín].

Por último, expuso la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos caratulados: "Mansilla, Mario Héctor" que fuera citada en la causa caratulada: "López, Emanuel Darío S/ Inf. Ley 23.737", la cual establece: *"...tal exigencia -la intención de comerciar lo almacenado implica apartarse de la voluntad del legislador, quien inequívocamente contempla la figura como un delito de peligro abstracto, donde se desvincula la acción del resultado..."* *"...En esta categoría de delitos, lo que determina la punibilidad de la conducta, es la peligrosidad general de una acción para determinados bienes jurídicos. Por lo tanto lo que la ley reprime es la guarda o almacenamiento...castigado por el solo peligro que ella genera par el bien jurídico que la ley protege; la salud pública..."* *"...frente a un hecho de tenencia, cuando no se trate de consumo personal, dejará de interesar, en principio, el motivo y el destino de la droga..."* *"...tal doctrina resulta aplicable en la especie, si se tiene en cuenta que como el almacenamiento, el transporte resulta ser un delito de peligro abstracto, que no requiere para su configuración la demostración del fin de comercializar..."*.

Para decidir el monto del embargo tuvo en consideración la afectación patrimonial provocada tras la comisión de los hechos delictivos

Finalmente, a efectos de fundar la prisión preventiva señaló que la escala penal prevista para el delito en cuestión no tornaría viable el beneficio que prevén los artículos 316 y 317 inciso primero del código de forma, sumado a ello, señaló que existen motivos objetivos suficientes para fundar la sospecha de que en caso de transitar el proceso en libertad, Ledesma eludiría la acción de la justicia o que, al menos, entorpecerá la actividad investigativa; más aun teniendo en cuenta la especial gravedad de los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

acontecimientos bajo análisis, la cantidad de material estupefaciente que fuera secuestrado y la peligrosidad procesal que configuraría que el nombrado transite el proceso en libertad.

Puso también de resalto que en el caso de recaer condena sería de cumplimiento efectivo.

Contra esta resolución, el Dr. Joel Jonatan Vicente interpuso recurso de apelación, ciñéndose a cuestionar el hecho atribuido y dejando a salvo que la prisión preventiva fue cuestionada mediante los correspondientes incidentes.

Al expresar sus agravios, indicó que no solo le consta la ajenidad a los hechos investigados por parte de su defendido, sino que la resolución se dictó con *"orfandad probatoria"*.

Fundamentalmente contrastó el procedimiento realizado, las declaraciones de los testigos de actuación y los funcionarios policiales intervinientes con la declaración indagatoria de su defendido.

Particularmente, recordó que en su indagatoria Ledesma declaró lo siguiente: *"yo no tenía nada, ni en el auto ni en mi domicilio, la verdad que estoy acá detenido haciéndome mala sangre, en vez de agarrar a los que tienen algo que ver...yo no tenía nada ni en mi casa ni en el auto, no sé si lo habrán plantado. Soy remisero, yo no sé si lo dejó algún pasajero o qué, pero no creo, porque yo salí de un lavadero de autos y después anduve con las ventanillas cerradas hasta llegar a la estación de servicio. Y en mi casa no sé, tampoco tenía nada, yo ahí tengo a mis hijos que los cuido como oro"*.

Postuló en ese sentido la idea de que el accionar policial fue cuanto menos irregular y cuestionó la manera de obtener la *"notitia criminis"*. Señaló que es una metodología que ha visto a los mismos oficiales en otras causas [citó en este sentido el expediente N° FLP 98.005/2018 *"Insfrán Velázquez, Francisco Ramón s/ Infracción Ley 23.737 (ART.5 INC. C)"* que tramitó ante la Secretaría N° 4 del Juzgado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

Federal de Quilmes, el expediente FSM50143/2019 "Benítez, Julio Esteban S/ Inf. Ley 23.737" en donde intervino inicialmente la justicia federal de San Martín por intermedio del Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 3 de Morón (Secretaría N° 9) y finalmente el expediente N° FSM 381/2021 actualmente en trámite en el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Morón].

Refirió también, que tuvo la posibilidad de hablar con Ledesma y que este le reconoció que el temor en realidad es hacia los preventores que lo detuvieron y estaban a su lado mientras declaraba escuchando cada una de sus palabras.

Destacó haber pedido las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en Montevideo y Camino General Belgrano, Zapiola y Camino General Belgrano y en la estación de servicio, en la puerta del minimarket donde fue aprehendido más la citación de la totalidad de los testigos que fueron convocados por personal policial.

Cuestionó la especificidad de la declaración del subteniente Maximiliano Casanova y la ausencia de testimonios de vecinos y compradores que certifiquen la denuncia anónima.

Efectuó una serie de preguntas retóricas sobre cuál sería el sentido del recorrido de Ledesma hacia domicilios donde supuestamente le entregaban la droga si es que ya la tenía en su poder.

También consideró llamativo el derrotero descripto sobre la actuación de Maximiliano Casanova postulando la imposibilidad de que los hechos hubieran transcurrido en los tiempos señalados en el acta de procedimiento.

Finalmente, en lo que aquí interesa, puso en duda que tantas personas hayan tomado la decisión de llamar a diversas dependencias policiales, a abonados telefónicos que no son publicados en ningún sitio y no se detallan siquiera en los carteles identificatorios colocados frente a cada Delegación convocada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

V. En la oportunidad prevista por el art. 454 del C.P.P.N., el Dr. Vicente reprodujo en lo sustancial los fundamentos esgrimidos en su apelación.

En lo que aquí interesa, efectuó una serie de agregados que corresponde señalar.

Al reseñar las dos causas que a su juicio deben valorarse por expresar una misma metodología por parte de los funcionarios policiales, expresó respecto del Expediente N° FLP 98.005/2018 autos "Insfran Velazquez, Francisco Ramón s/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5 Inc. C)", que *"la mentira que montaron, no fue creída por la justicia"* (sic).

En otro andarivel, postuló -en subsidio- un cambio en la calificación legal por la de tenencia simple.

Para fundar su pedido, afirmó que sólo se cuenta con una denuncia anónima que dice que de un domicilio se producirá el traslado de sustancia estupefaciente sin explicar a dónde, quién efectuaría el transporte, de dónde la obtuvo, cuándo la obtuvo, a quién se la llevaría, con qué intenciones la detentaba, y si se trataba de una actividad frecuente o circunstancial. Por todo ello, aseveró que no resulta adecuada al caso la figura reprimida por el art. 5, inc. "c" de la Ley 23.737.

Citó en apoyo de su postura lo resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata en la Causa N° FLP 10632/2020, Sentencia del 29/12/2020, en autos "Arbe González Héctor y Rodríguez Zárate, Sergio Iván s/ Infracción Ley 23.737 (Art. 5 inc. C)".

Recordó que en aquella causa se había procedido a la detención de dos masculinos que tenían en su poder cuatro envoltorios con un total de 1.909,5 grs. de clorhidrato de cocaína. Y que en dicha ocasión los magistrados sentenciantes señalaron que si bien el Sr. fiscal de instrucción enmarcó el accionar de los imputados en los delitos de tenencia de sustancias estupefacientes con fines de comercialización en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

concurso ideal con el delito de violación a las medidas tendientes a evitar la propagación de una epidemia (art. 5 inc. c de la Ley nº 23.737 y sus modificatorias, art. 54 y art. 205 del Código Penal), en carácter de autores, lo cierto es que *“en el caso concreto la cantidad del material estupefaciente encontrado en la mochila que portaban los imputados excede lo que pudiera ser considerado para consumo personal, no existen, tal como lo indica el representante del Ministerio Público Fiscal, otros extremos que justifiquen y/o demuestren que la actividad desplegada por Sergio Iván Rodríguez Zárate y Héctor Arbe González estuviese encaminada a introducir esas sustancias en el circuito ilegal de narcotráfico. Así vemos que el hallazgo del material estupefaciente se produce de modo casual ante un operativo policial enmarcado en los controles de rutina ordenados en razón de las restricciones de la circulación ciudadana dispuestas con motivo de la pandemia. A ello se agrega que los diferentes elementos secuestrados en los allanamientos practicados en los domicilios de los imputados, arrojaron resultados negativos para la causa, en tanto no se encontraron llamadas o actividades compatibles con la comercialización de estupefacientes. Así la pericia realizada por la DAIC sobre los ocho celulares incautados en el domicilio atribuido a Arbe González, concluyo que no había resultados positivos y/o de interés para la presente investigación (v. fs.128/131 y fs.136)”*.

Concluyó señalando que la situación de su defendido es similar si se observa que Ledesma resulta ser una persona sin antecedentes penales por delitos en infracción a la Ley 23.737 o cualquier otro, que no existen constancias que formara parte de otra investigación en curso o culminada, que no se obtuvieron comunicaciones telefónicas, mensajes o fotos de sus teléfonos celulares que acreditaran la hipótesis inculpativa ni declaraciones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

testimoniales recolectadas a lo largo de tareas investigativas que dieran cuenta que se dedicaba a realizar acciones relacionadas al comercio de material estupefaciente, que tuviera encomendado transportarlo, acopiarlo, fraccionarlo o comercializarlo a cambio de recibir una suma de dinero.

Por todo ello consideró que, para el caso que se confirme la resolución o se dicte una falta de mérito, lo correcto sería modificar la calificación legal ante la carencia de elementos objetivos que indiquen que la tenencia del material estupefaciente era con fines de comercialización y recalificarse como tenencia simple en los términos del art. 14, primer supuesto de la Ley 23.737.

VI. Ahora bien, luego de analizar los elementos que componen este legajo, considero que corresponde confirmar la resolución apelada por los motivos que seguidamente expondré.

Preliminarmente he de señalar que si bien el Sr. defensor no ha planteado la nulidad del procedimiento, lo cierto es que, de concederse razón a la hipótesis trazada en su escrito de apelación, la consecuencia que acarrearía su planteo no sería otra que la nulidad de las actuaciones.

En efecto, el letrado ha indicado que los funcionarios policiales que intervinieron en el procedimiento tienen esta metodología, para el inicio de investigaciones. Asimismo, en la oportunidad prevista por el art. 454 del código procesal llegó a afirmar -respecto del expediente N° FLP 98.005/2018 autos "INSFRAN VELAZQUEZ, FRANCISCO RAMON S/ INFRACCION LEY 23.737 (ART.5 INC. C)" invocado en apoyo de su postura [-] que allí *"la mentira que montaron no fue creída por la justicia"* (sic).

En rigor de verdad, la recepción de un llamado anónimo, no se corresponde con la expresión "metodología" asociada a una forma de trabajo de los funcionarios policiales. Asimismo, a menos que existan pruebas concretas al respecto, no puede considerarse





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

como parte del accionar policial sino como un mero acontecimiento que indefectiblemente debe ser tomado como una noticia sobre un posible hecho ilícito.

Particularmente sobre los llamados anónimos, he considerado en los expedientes N° FLP 32177/2016/21 (Reg. Int. 9186), caratulado: "Incidente de nulidad de G B F, H P J R, B A, J W y otros", procedente del Juzgado Federal Criminal y Correccional de N° 1 de La Plata y FLP N°52357/2016/1 (Reg. Int. 10.001), caratulado: "INCIDENTE DE NULIDAD EN AUTOS: MARCELO DALESSIO POR AVERIGUACIÓN DE DELITO" resueltos los días 21 noviembre de 2017 y 18 de diciembre de 2019 respectivamente, lo siguiente:

"si bien es verdad que un llamado telefónico anónimo no cumple acabadamente con los requisitos de la denuncia penal exigidos por el art. 286 del C.P.P.B.A. -art. 175 del C.P.P.N.-, entre los que se destacan la identidad y firma del denunciante; y la forma de presentación personal o por medio de un representante, la doctrina y la Jurisprudencia mayoritaria han entendido que el llamado telefónico anónimo, configura una "notitia criminis" -noticia sobre un posible hecho ilícito- que habilita el comienzo de una investigación policial por iniciativa propia tendiente a confirmar o desmentir tal hipótesis delictiva a partir del resultado de las tareas de inteligencia' (ver. CNCP Sala I, 9-11-2001, LL 2002-D63; Sala II causa 1321 del 22-6-98; Sala IV causa 1785 del 31-5-2000, entre otros tantos).

En razón de lo expresado, no se advierte que de la forma en que se dio inicio a esta investigación, pueda inferirse fundadamente la existencia de un accionar irregular por parte de la fuerza policial actuante.

Por otra parte, tampoco advierto, por el momento, la existencia de razones que permitan dar crédito a la hipótesis de la defensa, respecto a que esta forma de inicio de investigaciones constituya un accionar sistemático de la Delegación Departamental de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

Investigaciones del Tráfico de Drogas Ilícitas Quilmes de la Policía de la Provincia de Buenos Aires.

No puede desconocerse además que la propia dinámica de la actividad delictiva investigada, podría admitir la existencia tanto de familiares de consumidores que cuenten con información y denuncien de manera anónima (como parte de un intento por ayudar a sus seres queridos), como así también de otros comercializadores de estupefacientes que efectúen este tipo de delaciones para dañar a sus eventuales competidores.

Por otra parte, considero que para plantear la existencia de un accionar deliberado por parte de la propia institución policial, no alcanza la mera invocación de dos o tres expedientes similares, puesto que como dije anteriormente, son muchas las razones que particularmente en este tipo de causas, hacen que sea frecuente su inicio a través de una llamada anónima.

Sentado ello, considero que, con la certeza provisoria que entraña esta etapa procesal, los hallazgos producidos tanto en el vehículo marca Fiat, modelo Siena, color negro, dominio LJP494 como en el domicilio particular del imputado situado en la calle Misiones Bis entre 177 bis y 179 de la localidad de Bernal Oeste, Partido de Quilmes, Provincia de Buenos Aires, se corresponden con la denuncia.

Ambos procedimientos fueron realizados con la actuación de testigos civiles que no han manifestado nada que permita inferir la existencia de irregularidades (ver acta de procedimiento de fs. 14/15 y vta., y declaraciones de fs. 20/23 de José Félix Martínez y Alexis Martínez, como así también acta de registro domiciliario de fs. 66/70 y vta. y declaraciones de fs. 77 y vta. y 78 y vta. de los testigos de actuación Cristian Javier Blanco y Pablo Andrés Placeres).

Además, según surge del sistema Lex100, Alexis Martínez y Pablo Andrés Placeres declararon





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

también en sede judicial a fs. 18 y 19, los días 2 y 5 de junio del corriente, respectivamente.

Sobre este punto, la defensa destacó haber solicitado la citación de la totalidad de los testigos que fueron convocados por personal policial.

Debe decirse al respecto que de las dos actas de procedimiento y de registro domiciliario (fs. 14/15 y vta., de fs. 66/70 y vta.) surge que intervinieron los testigos José Félix Martínez y Alexis Martínez en el primero y Cristian Javier Blanco y Pablo Andrés Placeres en el segundo.

Alexis Martínez y Pablo Andrés Placeres declararon también en sede judicial a fs. 18 y 19, los días 2 y 5 de junio del corriente, respectivamente.

Alexis Martínez declaró el día 2 de julio del corriente. Del acta de su declaración surge lo siguiente:

“DECLARA: Exhibida que le es, el acta de procedimiento obrante a fojas 14/15 vuelta, como así también, el acta de búsqueda de rastros de fojas 17 y el acta de declaración testimonial prestada por el compareciente en sede policial obrante a fojas 20/21 y preguntado por S.S., para que diga si las ratifica o rectifica y si reconoce su firma en el terceto de actas exhibidas, manifiesta que ratifico el contenido del acta de procedimiento y el acta de búsqueda de rastros porque es así como sucedieron los hechos. También ratifico mi declaración en sede policial. En el primer caso mi firma está ubicada en la parte de atrás arriba de la primera hoja y la medio al pie del acta con mi número de teléfono anotado; en el segundo caso mi firma se encuentra a la izquierda al pie del acta y en el acta de fojas 20 en la parte de atrás arriba y al pie de fojas 21 a la izquierda. Preguntado por S.S., para que diga si durante el desarrollo del procedimiento pudo advertir algún tipo de irregularidad, manifiesta que no. Preguntado por S.S., para que diga si desea agregar, quitar, o enmendar algo, responde que no, tras lo cual se da por finalizado el acto”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

Pablo Andrés Placeres declaró el día 5 de julio del corriente. Del acta de su declaración surge lo siguiente:

“DECLARA: Exhibida que le es, el acta de procedimiento obrante a fojas 66/70 vuelta, como así también, el acta de declaración testimonial prestada por el compareciente en sede policial obrante a fojas 78 y vuelta y preguntado por S.S., para que diga si las ratifica o rectifica y si reconoce su firma en las actas exhibidas, manifiesta que ratifico en todo el contenido del acta de procedimiento y el acta de mi declaración testimonial. En el primer caso mi firma está ubicada arriba a la derecha en el anverso de cada foja y al pie del acta en el segundo término a la derecha; en el segundo caso mi firma se encuentra en primer lugar a la izquierda al pie del acta. Por último, exhibidas que le son las placas fotográficas digitalizadas de fojas 81 y 82 y preguntado por S. S., para que diga si es lo que vio en el momento del procedimiento manifiesta que sí. Preguntado por S.S., para que diga si durante el desarrollo del procedimiento pudo advertir algún tipo de irregularidad, manifiesta que no. Preguntado por S.S., para que diga si desea agregar, quitar, o enmendar algo, responde que no, tras lo cual se da por finalizado el acto”.

Por otra parte, surge del sistema Lex 100 que recientemente se hizo lugar al pedido de declaración en sede judicial de los testigos de actuación José Félix Martínez, y Cristian Javier Blanco, como así también de Cándido Ojeda quien estuvo en el lugar de los hechos (ver fs. 23).

Cándido Ojeda declaró el día 18 de agosto del corriente según el sistema Lex 100 su declaración se encuentra agregada a fs. 24 y de allí surge lo siguiente: *“Preguntado por S.S., para que diga de qué manera fue citado a concurrir a esta audiencia, responde ‘el Abogado de Raúl me mandó la citación, me dijo que me tenía que presentar hoy a las 11 de la mañana’. Preguntado a tenor del pliego de preguntas acompañado por el Dr. Jonatan Joel Vicente en su carácter de abogado defensor particular del imputado Raúl Alfredo Ledesma 1) ¿Conoce a Raúl Ledesma? ‘Si lo*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

conozco'. a) Hace cuánto tiempo?, 'más o menos como dos años'; b) Cómo lo conoció?, 'en la agencia de la remisería de los Andes y Camino General Belgrano'. c) Sabe qué actividad laboral realiza?, 'a veces trabaja conmigo en la construcción en laburo de durlock, cuando no hay laburo de durlock se dedica a la remisería'. d) Conoce cómo está integrado su grupo familiar?, 'sí, tiene su señora que es vecina de mi mamá y tres chicos tiene'. y e) Trabajaron o trabajan juntos en el rubro de la construcción? 'sí como ya lo dije, también hace electricidad'. 2) ¿Se encontraba presente fuera del domicilio de Ledesma, más precisamente en la verada, cuando personal policial procedió a su allanamiento el 11 de junio de 2021? 'sí' a) Con quienes se encontraba el testigo?, 'con mi señora y mi hermano'. b) A qué hora arribó personal policial?, 'yo calculo que como siete y media de la tarde' c) Qué hacía el testigo en el lugar?, 'estaba yo en la casa de mi mamá con mi señora. Lo llamé a Raúl y no me atendió y me fui a la casa para que me lleve a mi casa'. d) Cuántos móviles policiales y personal policial participaron del procedimiento y si estaban o no identificados como tales?, 'yo calculo que había una camioneta grande que lleva policías con uniformes camuflados y unos cinco autos de civil y más de diez policías había' [...] 'Todos decían que eran policías y estaban identificados con una chapa identificatoria y todos tenían chaleco o campera que decía policía y también había un grupo con escudos que también decía policía'. e) Qué comentó personal policial sobre los motivos del allanamiento en la casa de Ledesma?, 'yo lo único que escuché que estaban esperando a los testigos para allanar, para poder entrar en la casa'. f) Fue esposado por personal policial?, 'sí, a mí y a mi hermano'. g) Lo registraron al testigo y sus acompañantes? 'sí', les quitaron alguna pertenencia?, 'no no'. h) Cuánto tiempo permanecieron en las inmediaciones del allanamiento?, 'calculo que casi a las cinco de la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

mañana'. i) Estuvieron usted y su grupo familiar hasta que terminó el allanamiento?, 'sí señor'. j) Al culminar el allanamiento fueron trasladados a otro sitio o se permitió que se retiren del lugar?, 'nos retiramos del lugar; ellos se retiraron y nos retiramos nosotros también'. k) Personal policial hizo que ingresen al domicilio de Ledesma?, 'en un primer momento nos quedamos en la vereda al lado del domicilio de Raúl que hay un Kiosquito, después que ellos entraron con los testigos, nos hicieron pasar a un patio chico donde él deja su auto, pero nunca entramos a la casa, siempre afuera'. l) Cuánto tiempo tardó en ingresar personal policial al domicilio de Ledesma desde el momento en que arribaron al sitio?, 'a nosotros nos detuvieron siete y media y entraron tipo ocho, ocho y media de la noche hasta las nueve más tardar'. m) Vieron o les indicaron si había testigos civiles convocados por personal policial? 'sí había dos' Preguntado para que diga si ingresaron conjuntamente con personal policial al domicilio o lo hicieron con posterioridad y cuánto tiempo después?, 'Es así, llegaron los testigos; rompieron e ingresaron junto con los testigos'. n) Personal policial al irrumpir en el domicilio o con posterioridad ingresó bolsos o mochilas? Responde que 'sí'. Bolsos tipo mochila sí y cajas también, en la caja cuadrada parecía que tenía la computadora que usaron adentro, se escuchaba que escribía. Preguntado para que diga si exhibieron a los testigos convocados y a usted el interior de los mismos, manifiesta que 'en realidad en esas mochilas pusieron las pertenencias de nosotros, después nos devolvieron todo'. 'Los testigos estaban cuando a nosotros nos sacaron las cosas, los documentos las llaves'. ñ) Sabe si personal policial filmó el procedimiento? 'no me fijé, no me di cuenta de eso'. 3) ¿Intervino en otro procedimiento policial antes? Responde que no. 4) Se exhiban las actas que hubiera suscripto para que reconozca sus firmas y consulte si personal policial permitió que la lea o se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

la leyeron antes de suscribirlas. Manifiesta el compareciente que 'en realidad no firmamos nada'. Exhibida que le es, el acta de procedimiento obrante a fojas 66/70 vuelta y las placas fotográficas digitalizadas de fojas 81 y 82, y preguntado por S.S., para que diga si resulta ser fiel a lo acontecido y si los elementos que figuran en las placas fotográficas es lo que vio en el momento del allanamiento, manifiesta el compareciente 'que en realidad nunca estuve como testigo y nunca ingresé a la casa. Estuve siempre afuera en el patio del frente. Es por ello, que no puedo ratificar ni rectificar nada de lo que pasó adentro de la casa. Si puedo ratificar todo lo que dice el acta hasta que entraron con los testigos a la casa, pero yo no firme el acta'. Preguntado por S.S., para que diga si durante el desarrollo del procedimiento pudo advertir algún tipo de irregularidad, manifiesta que no. Preguntado por S.S., para que diga si desea agregar, quitar, o enmendar algo, responde que no, tras lo cual se da por finalizado el acto'".

Respecto de José Félix Martínez cabe señalar que se encuentra agregada a fs. 24, un informe actuarial del día 18 de agosto del corriente en el que expresa lo siguiente:

"en la fecha, siendo las 14:20 horas, entablé comunicación telefónica con el abonado nro. 1163091151, con el objeto de proceder notificar a José Félix Martínez de la audiencia que se le fijó para el día de mañana miércoles 18/08/2021, a las 10:00 horas, siendo atendido por quien se dio a conocer como Alexis Martínez y a quien procedí a consultar acerca José Félix Martínez, dado que en autos no se registró teléfono alguno del nombrado, si conocía el número de contacto de José Félix o bien si éste había vuelto a su domicilio, refiriendo mi interlocutor que el nombrado resulta ser su sobrino quien no posee teléfono y que hace un tiempo se fue de la casa a trabajar al interior del país, desconociendo su actual paradero".

Por lo demás, al día de la fecha, no surge que haya declarado Cristian Javier Blanco.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

En las circunstancias descriptas, considero que corresponde por el momento, confirmar la resolución apelada, sin perjuicio de lo que surja de las mencionadas declaraciones cuya importancia resultará vital a efectos de adquirir la certeza que exige la etapa del debate.

Sobre las declaraciones reseñadas, corresponde mencionar que los testigos de actuación que sí declararon, lo han hecho en términos muy sintéticos limitándose a ratificar lo declarado en sede policial, por lo que teniendo en cuenta de que se trata de actos reproducibles, una mayor profundidad podrá obtenerse en la etapa oral. Asimismo, podrá insistirse sobre la necesidad de profundizar la búsqueda respecto de José Félix Martínez y Cristian Javier Blanco.

Por otra parte, disiento también con el planteo subsidiario que ha ensayado la defensa. Para fundar este planteo, el Dr. Vicente puso como caso análogo, el expediente N° FLP 10632/2020, caratulado "Arbe González Héctor y Rodríguez Zárate, Sergio Iván s/ Infracción Ley 23.737 (art. 5 inc. c)" resuelto por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 de La Plata, Sentencia del 29/12/2020.

Sin embargo, en su propia invocación, señaló que en el aquel caso el hallazgo del material estupefaciente se produjo de modo casual.

Si bien debe concederse a la defensa que en la presente investigación, no hay mayores elementos de prueba que el accionar policial derivado de la llamada anónima y el material secuestrado, lo cierto es que justamente la denuncia anónima y las tareas investigativas efectuadas por el personal policial dan cuenta de una actividad de comercialización de estupefacientes. En ese contexto la conducta investigada no puede -al menos por el momento- recalificarse como tenencia simple.

Además, debe recordarse que transitamos por diferentes etapas procesales, y que la certeza





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

provisoria de una confirmación de un procesamiento no puede equipararse a la certeza apodíctica propia de una sentencia dictada por un Tribunal Oral.

Por otra parte, considero que aún cuando es cierto que se han pedido las grabaciones de las cámaras de seguridad ubicadas en Montevideo y Camino General Belgrano, Zapiola y Camino General Belgrano, en la estación de servicio y en la puerta del minimarket donde fue aprehendido Ledesma, a efectos de dictarse una resolución en tiempo razonable, corresponde por el momento confirmar la hipótesis trazada por el a quo, por no existir elementos que permitan conmovérsela.

Respecto de los planteos tendientes a cuestionar la especificidad de la declaración del Subteniente Maximiliano Casanova como así también la ausencia de testimonios de vecinos y compradores que certificaran la denuncia anónima, he de reiterar que aún con los elementos que sí se han agregado en la investigación, no advierto la existencia de otros elementos que me lleven a modificar el temperamento adoptado.

En mi opinión, los relatos efectuados por el personal policial, en los que describieron con precisión los horarios de cada tarea llevada adelante no arrojan, más allá de posibles imprecisiones en la expresión exacta de los horarios en que cada uno de esos hechos acontecieron, razones que conmuevan la decisión apelada.

Finalmente, sobre las preguntas retóricas ensayadas por el Sr. defensor respecto a cuál sería el sentido del recorrido de Ledesma hacia domicilios donde supuestamente entregaban la droga si es que ya la tenía en su poder, considero que la respuesta resulta indiferente e inconducente en esta etapa. Lo central, es que los aspectos sustanciales de la denuncia anónima, se vieron corroborados con el resultado del procedimiento policial y el registro domiciliario posterior.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II
FLP 8134/2021/CA2

VII. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo confirmar la resolución apelada.

Así lo voto.

EL JUEZ DI LORENZO DIJO:

Que adhiero al voto que antecede.

Por ello el Tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución apelada.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

César Álvarez - Jorge Eduardo Di Lorenzo: Jueces de Cámara.

Ante mí: Andrés Salazar Lea Plaza - Secretario de Cámara



#35588950#304701406#20211005133749078